

C O N V E N I O
de
INTERCAMBIO CULTURAL
entre la
REPUBLICA DE NICARAGUA
y
REPUBLICA DEL PARAGUAY

Los Gobiernos de la República de Nicaragua y de la República del Paraguay, animados del mutuo deseo de promover las amistosas relaciones que unen a los dos países y con el propósito de intensificar el acercamiento entre sus respectivos pueblos mediante el intercambio de sus valores culturales,

HAN RESUELTO celebrar un Convenio, y para tal fin, nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Nicaragua, a Su Excelencia el doctor don JUSTINO SANSON BALLADARES, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado ante el Gobierno del Paraguay; y

El Presidente de la República del Paraguay, a Su Excelencia el doctor don RAUL SAPENA PASTOR, Ministro de Relaciones Exteriores,

QUIENES, después de canjeados sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en bueno y debida forma,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes reconocen la conveniencia de intensificar sus recíprocas relaciones culturales mediante las visitas de personas y el intercambio de informaciones, libros, folletos, música escrita y grabada, documentos fotográficos y cuantos elementos sean apropiados para el más amplio conocimiento mutuo.

ARTICULO II

En virtud de este reconocimiento, cada una de las Altas Partes Contratantes facilitará en sus respectivos establecimientos oficiales de enseñanza y la creación de cursos especiales destinados a la difusión de las informaciones acerca de la historia, la geografía, la literatura y, en general, de las manifestaciones culturales de la otra Parte.

ARTICULO III

Con el mismo propósito, cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará las facilidades para que en sus respectivos establecimientos culturales, puedan dictar cursos y conferencias, efectuar investigaciones, dar conciertos y espectáculos artísticos y exhibir producciones artísticas, los profesores, conferencistas, científicos y artistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO IV

Las radioemisoras oficiales de cada una de las Altas Partes Contratantes otorgarán a la otra Parte la posibilidad de participar en sus programas de difusión cultural.

ARTICULO V

Cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará las facilidades adecuadas para promover las visitas de artistas, escritores, profesores y técnicos de la otra Parte.

ARTICULO VI

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá facilidades para la admisión en sus establecimientos oficiales de enseñanza, en igualdad de condiciones con los nacionales, a alumnos de la otra Parte, con la única condición de que estén habilitados por sus estudios anteriores y hayan aprobado las asignaturas de Historia y Geografía nacionales.

Los pedidos de inscripción deberán ser presentados por vía diplomática, con la constancia del acuerdo de la autoridad educacional competente del país de origen del estudiante.

ARTICULO VII

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá a los nacionales de la otra Parte cuyas actividades estén comprendidas en los términos de este Convenio, un tratamiento tan favorable con respecto de la entrada, permanencia tránsito y salida dentro de su territorio, cuanto sea permitido por sus leyes generales en vigor.

ARTICULO VIII

La cooperación provista en el presente Convenio no podrá perjudicar las actividades de cualquier organismo internacional de cooperación cultural del que sean miembros una o ambas de las Altas Partes Contratantes, ni afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre una cualquiera de las Partes Contratantes y un tercer Estado.

ARTICULO IX

El presente Convenio será ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en la ciudad de Managua dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento pero los efectos de la denuncia solo cesarán un año después de la misma.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron y sellaron el presente Convenio, en dos ejemplares, en la ciudad de Asunción, capital República del Paraguay, a los veinte y un días del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y seis.